



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 075-2021-GSPyGA-MPPA-A

Aguaytía, 17 de mayo del 2021.

### VISTO:

El Informe Legal N° 066-2021, de fecha 12 de mayo del 2021, emitido por la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, referente al Expediente N° 00203-2021, de fecha 11 de enero de 2020, sobre nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito N° 002124-19 de fecha 09/01/20 a nombre del señor **GEOFREY ODICIO ODICIO**; la que se efectúa conforme a los siguientes fundamentos;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; cuya facultad radica en la de ejercer actos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero del 2020, el señor **GEOFREY ODICIO ODICIO**, solicita a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, la anulación de la Papeleta de Infracción N° 002124-19, argumentado que: (...) la papeleta de infracción recurrida, no cumple con los requisitos de validez no se ha consignado bien la fecha, ordenamiento legal, y contraviene las disposiciones reglamentarias señaladas en la Ley. Porque no le dieron el tiempo para realizar su justificación.

Que, del expediente se advierte que con fecha 09 de enero de 2020, se impuso la Papeleta de infracción N° 002124, al conductor **GEOFFREY ODICIO ODICIO**, por comisión de la infracción M03, que sanciona "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", pero se advierte que en la fecha impuesta es el año dos mil veinte, el cual se ha consignado por error de digitación o error material, además se puede verificar de la papeleta que el mismo conductor estampa su firma, y da validez a la infracción de tránsito, y además de advierte que su escrito es presentado 11 de enero del 2021, siendo dos días después de haber sido impuesto la papeleta, y dentro de su escrito señala que la fecha no coincide, denotándose de la misma que el administrado quiere hacer ver que le impusieron la papeleta de infracción en al año 2020, siendo lo correcto el año 2021, en ese sentido debe tener presente lo señalado Artículo 201.- Rectificación de errores numeral 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, de la ley N° 27444.

Conforme a lo descrito por los siguientes principios: **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige





por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; **Principio de imparcialidad**. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por el administrado convalida la ocurrencia material de la infracción de tránsito advertida por la autoridad policial al momento de la imposición de la papeleta cuya nulidad solicita, además si bien el Artículo 326° numeral 1) del Reglamento de Tránsito establece que las papeletas que se imponga por la comisión de infracción de tránsito debe contener mínimamente los campos descritos en los sub numerales 1.1 al 1.12), empero no implica que la imposición de una papeleta de infracción deba contener necesariamente todos los campos máxime si en virtud del numeral 2) del Artículo 326° del reglamento, concordante con el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dicha papeleta carece de defecto u omisión de los requisitos de validez aun en el supuesto negativo de no haberse llenado todos los campos, considerando además que la papeleta materia de nulidad fue impuesta en estado de flagrancia del conductor y la infracción interpuesta fue por **Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, de manera que en dicha circunstancia resulta irrelevante que la autoridad policial no haya consignado todos los datos, pues solo el error fue en la fecha, siendo los demás datos llenados correctamente..

Que, en ese contexto factico y legal, la autoridad policial al intervenir al infractor por **conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**, ha impuesto la infracción M.3, conforme a la normativa vigente, además en dicho acto ha intervenido en ejercicio regular de los deberes que le impone la Ley, de manera que en virtud del principio de conducta procedimental y principio de verdad material regulado en los numerales 1.7 y 1.11) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dichas actuaciones no se enmarcan en ninguna causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General, resultando irrelevante los argumentos expuestos por cuanto no enervan la conducta infractora del conductor, siendo así quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente en cuanto a los aspectos formales de la papeleta cuestionada mediante la presente nulidad.

Que, cabe recalcar que al momento de la interposición de la papeleta el administrado **GEOFFREY ODICIO ODICIO**, no planteó ninguna observación o queja al momento en el que el efectivo de la Policía Nacional del Perú le interpuso su papeleta, por lo que firmó en señal de conformidad.

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, sobre la instancia competente para declarar la nulidad preceptúa "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", así como en el numeral 11.2) del mencionado artículo prescribe "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, de fecha 20 de octubre 2017, se aprueba la Modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en el Artículo 117° establece ejercer funciones Resolutivas en asuntos de su competencia a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
AGUAYTÍA**

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

**GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL**



**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

Estando al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad presentada por GEOFFREY ODICIO ODICIO, mediante escrito de fecha 11 de enero del 2021, contra la Papeleta de Infracción N° 002124-19, de fecha 01 de enero del 2020, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** el pago por concepto de multa al conductor infractor GEOFFREY ODICIO ODICIO tipificado en el cuadro de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, contenido en el **código M.3** con una **sanción pecuniaria de 2,200.00**; debiendo realizarlo la cancelación completa o fraccionada en Caja de la Municipalidad Provincial de Padre Abad en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, responsable de la actualización del RNS, su registro del acto administrativo, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la Publicación en la página WEB de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
=AGUAYTÍA=  
  
Med. Vet. Miguel Alexis Linto Lopez  
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL